



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXIV A:2023/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 28 de noviembre del 2007  
No. 106

## PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 87.- CON EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 88.- CON EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE LERMA, MEXICO, A CONCESIONAR EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE LIMPIA QUE INCLUYE LA RECOLECCION MECANIZADA DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS, MEDIANTE LA OPERACION Y EQUIPAMIENTO DE CONTENEDORES.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 89.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, MEXICO, A CONCESIONAR EL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE RECOLECCION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTACION DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

## SUMARIO:

**“2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ”**

SECCION TERCERA

## PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. “LVI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### ACUERDO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 74 fracción IV, actuales primer y octavo párrafos; 79 fracciones I y II, actual quinto párrafo; 122 apartado C, Base Primera, fracción V inciso c) primer párrafo y e), y 134 actuales primer y cuarto párrafo; se adicionan los artículos 73 fracción XXVIII; 74 fracción VI; 79 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercer a séptimo párrafos respectivamente, y fracción IV, segundo párrafo; 116 fracción II, párrafos cuarto y quinto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V inciso c) tercer párrafo y 134 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos respectivamente; y se deroga el artículo 74 fracción IV, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando el actual octavo párrafo a ser quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

**"MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO**

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se **REFORMAN** los artículos 74 fracción IV, actuales primer y octavo párrafos; 79 fracciones I y II, actual quinto párrafo; 122 apartado C, Base Primera, fracción V inciso, c) primer párrafo y e), y 134 actuales primer y cuarto párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 73 fracción XXVIII; 74 fracción VI; 79 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercer a séptimo párrafos respectivamente, y fracción IV, segundo párrafo; 116 fracción II, párrafos cuarto y quinto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V inciso c) tercer párrafo y 134 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos respectivamente; y se **DEROGA** el artículo 74 fracción IV, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando el actual octavo párrafo a ser quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**"Artículo 73.** .....

I. a XXVII. ....

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. a XXX.

**Artículo 74.** .....

I. a III. ....

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

**Quinto párrafo.- ( Se deroga)**

**Sexto párrafo.- ( Se deroga)**

**Séptimo párrafo.- ( Se deroga)**

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. ....

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

**VII. a VIII** .....

**Artículo 79** .....

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberá llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado de la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. ....

IV. ....

Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

.....

Los poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

.....

Artículo 116. ....

.....

I. ....

II. ....

.....

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por períodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. a VII. ....

Artículo 122. ....

.....

.....

.....

A. y B. ....

C. ....

BASE PRIMERA. ....

I a IV. ....

V. ....

a) y b). ....

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

.....

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por períodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

d) .....

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

f) a o) .....

**BASE SEGUNDA a BASE QUINTA.** .....

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

.....

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

.....

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el transitorio tercero siguiente.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV constitucional.

**TERCERO.** Las fechas aplicables para la presentación de la Cuenta Pública y el informe del resultado sobre su revisión, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

**CUARTO.** Las Cuentas Públicas anteriores a la correspondiente al ejercicio fiscal 2008 se sujetarán a lo siguiente:

I. La Cámara de Diputados, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, deberá concluir la revisión de las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004, y 2005.

II. Las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2006 y 2007 serán revisadas en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigor de este Decreto.

III. La Cámara de Diputados deberá concluir la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2006 durante el año 2008.

IV. La Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2007 será presentada a más tardar el 15 de mayo de 2008, el informe del resultado el 15 de marzo de 2009 y su revisión deberá concluir en 2009.

**SALÓN DE SESIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES.-**México, D. F., a 18 de septiembre de 2007.

**SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN**  
Vicepresidente

**SEN. GABINO CUÉ MONTEAGUDO**  
Secretario"

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete.

## SECRETARIOS

DIP. ONÉSIMO MORALES MORALES  
(RUBRICA).DIP. ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA  
(RUBRICA).DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ  
(RUBRICA).**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 87**

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el último párrafo del artículo 266 del Código Penal para el Estado de México; para quedar como sigue:

**Artículo 266.-** ...

...

Si en la comisión de este delito participa algún miembro de una corporación policiaca o servidor público, será considerado como delito grave y se impondrá además, la destitución definitiva e inhabilitación desde 1 año hasta 20 años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 86, 116, 117, 118, y 155; se adiciona un último párrafo al artículo 89 y dos párrafos al artículo 103 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 86.-** Todas las personas que por algún motivo intervengan en una averiguación o en un proceso, deberán designar en el primer escrito o en la primera diligencia ministerial o judicial en que participen, domicilio ubicado en el municipio del Estado en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento o domicilio ubicado en el lugar donde se lleve a cabo el proceso para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios del domicilio designado. Si no cumplieren con esta prevención las notificaciones que correspondan se llevarán a cabo por estrados, sin perjuicio de las medidas que se tomen para continuar con la averiguación o el proceso.

**Artículo 89.-** ...

...

Tratándose de las notificaciones por estrados que ordene el Ministerio Público, la lista de los asuntos será elaborada por el Secretario, expresando únicamente el número del expediente y el sentido del acuerdo, debiendo asentarse constancia de la publicación de la lista en el expediente respectivo.

**Artículo 103.-** ...

Al formularse la denuncia o querrela, deberá designarse domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, para que se hagan al denunciante o querrelante las notificaciones que deben ser personales.

La omisión de la designación o la falta de informe del cambio de domicilio designado, darán lugar a que la notificación que corresponda se haga por estrados.

**Artículo 116.-** Si en las diligencias que obren en el expediente, practicadas por el Agente del Ministerio Público, no existen pruebas que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para llevar a cabo la consignación ante el órgano jurisdiccional, y no se desprenda que puedan practicarse otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, la autoridad ministerial dictará determinación de reserva del expediente hasta que obren esos datos y, entre tanto, ordenará a la policía ministerial, que realice las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La determinación del Agente del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación, será revisada por el Subprocurador Regional que corresponda, a través del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, al que se le remitirá el expediente dentro del término de cuarenta y ocho horas. El Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador elaborará proyecto de resolución para la consideración y análisis del Subprocurador Regional, quien resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes. Esta resolución deberá notificarse por estrados al denunciante o querellante, por el Agente del Ministerio Público a cuyo conocimiento correspondió el expediente de la averiguación previa, al día siguiente de aquel en que reciba el expediente del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador.

**Artículo 117.-** Cuando del análisis del expediente de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubiere denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará determinación haciéndolo constar así y remitirá, dentro del término de cuarenta y ocho horas, el expediente al Subprocurador Regional que corresponda, a través del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador.

El Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, elaborará proyecto de resolución que deberá someterse a la consideración y análisis del Subprocurador Regional, quien resolverá en definitiva sobre el ejercicio de la acción penal. Los proyectos de resolución de los Agentes del Ministerio Público y sólo en los casos que por escrito así lo requerirá el Subprocurador Regional, llevarán la firma de dos de ellos.

En el caso de que la resolución del Subprocurador Regional no confirme la determinación del Agente del Ministerio Público, precisará las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación y dentro del término de diez días hábiles, remitirá el expediente a aquél para su cumplimiento.

Cuando la resolución del Subprocurador Regional confirme la determinación de no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador devolverá dentro del término de diez días hábiles el expediente al Agente del Ministerio Público Investigador del conocimiento, quien la notificará al día hábil siguiente de aquél en que reciba el expediente, al ofendido o víctima del delito y, en su caso, al derechohabiente reconocido en autos, así como al inculpado.

El ofendido o derechohabiente debidamente acreditado que corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que tenga conocimiento de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal, podrá solicitar su revisión por el Procurador General de Justicia del Estado de México.

La revisión deberá interponerse por escrito, precisándose los puntos de inconformidad o agravios, por conducto del Agente del Ministerio Público Investigador que emitió la determinación; interpuesta la revisión, el Agente del Ministerio Público Investigador remitirá dentro de diez días hábiles, el expediente a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, así como el original del escrito de revisión; recibida la revisión se elaborará proyecto de resolución para la consideración y análisis del Procurador General de Justicia, quien resolverá en definitiva dentro del término de quince días hábiles siguientes.

La resolución definitiva deberá notificarse a quien interpuso la revisión y al inculpado.

Las notificaciones de las resoluciones definitivas a que se refiere este artículo serán personales salvo que no exista en el expediente señalamiento de domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede el Agente del Ministerio Público del conocimiento, caso en el que se harán por estrados.

**Artículo 118.-** En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 155.-** Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, bajo su más estricta responsabilidad, deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de la querrela que hará constar en Acta circunstanciada y girará citatorio a los involucrados para una Audiencia de conciliación.

En la audiencia mencionada en el párrafo anterior, el Ministerio Público se sujetará a las siguientes reglas:

1. Preguntará a las partes si es su voluntad someterse a la conciliación en cuyo caso, orientará su intervención a averirlas.
2. Explicará e informará los principios, medios y fines de la Conciliación para lograr la solución de conflictos.

3. Brindará la atención a las víctimas u ofendidos cuando así procediere aplicando los programas para el equilibrio mental y emocional a través del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México quien otorgará la terapia psicológica.
4. Privilegiará que la reparación del daño se realice o quede a entera satisfacción del querellante.
5. La conciliación se hará constar en el Acta Circunstanciada, registrada en el libro de improcedentes, en la que se establecerá puntualmente la forma en la que se dio cumplimiento a lo señalado en los numerales 3 y 4.
6. El Ministerio Público entregará copias certificadas de la conciliación a los interesados y se archivará como asunto concluido, con la determinación correspondiente.

El trámite de mediación o conciliación del Ministerio Público concluirá:

- a) Por acuerdo entre los interesados;
- b) Por decisión de los interesados o del querellante;
- c) Por inasistencia de los interesados sin motivo justificado a la diligencia Ministerial de Conciliación;
- d) Por negativa de los interesados a suscribir el acuerdo final de conciliación.

En caso de no obtener conciliación entre los interesados, el Ministerio Público procederá a la Averiguación Previa y la consecuente investigación del delito hasta su determinación final, registrándola en el Libro de Gobierno respectivo, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes se puedan conciliar.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, hará incurrir en responsabilidad al Ministerio Público.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Las disposiciones contenidas en el artículo 266 del Código Penal del Estado de México, anteriores a la entrada en vigor de este decreto, seguirán aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia.

**TERCERO.-** Las notificaciones de las resoluciones que confirmen la determinación del no ejercicio de la acción penal, pronunciadas por el Subprocurador Regional que corresponda, pendientes de practicarse hasta la fecha de entrada en vigor de este decreto, se harán por estrados, por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoció del asunto.

**CUARTO.-** Los expedientes de Averiguación Previa en trámite o pendientes de resolverse, con la determinación de reserva o de no ejercicio de acción penal, se tramitarán y sustanciarán conforme a las reglas establecidas en este decreto.

**QUINTO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes noviembre del año dos mil siete.- Presidente.- Dip. Domitilo Posadas Hernández.- Secretarios.- Dip. Onésimo Morales Morales.- Dip. Estanislao Souza y Sevilla.- Dip. Luis Antonio Guadarrama Sánchez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de noviembre del 2007.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO**  
(RUBRICA).



Toluca de Lerdo, México,  
a 19 de abril del 2007

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, se establece como política fundamental garantizar la Procuración de Justicia a través de la modernidad del Ministerio Público, con la finalidad de disminuir el índice de delitos que se cometen en nuestra entidad.

Por esa razón el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública cumpla, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho.

El combate permanente y eficaz a la inseguridad, propiciada por la delincuencia constituye uno de los objetivos fundamentales de toda actividad de Gobierno. La sociedad en general y la mexiquense en particular, exige con absoluto derecho la

ejecución de medidas, por parte de la autoridad tendientes a lograr la seguridad en su vida diaria, patrimonio, en su familia. Es imprescindible combatir al delito, entendido esto de la manera mas simple como acto humano, como manifestación de voluntad, cuya razón de ser, se deriva de diversas causas, tanto económicas, sociales y de diversa naturaleza.

Las medidas que se pueden adoptar y ejecutar pueden ser de diversa naturaleza, desde la prevención del delito hasta las reformas en materia penal, mismas que se originan por el desarrollo de las instituciones jurídicas y de la vida social, como por la existencia de situaciones creadas o que se pretenden crear por individuos cuya conducta daña a la sociedad con nuevas formas de actuación, las que no se encuentran claramente previstas en los ordenamientos legales, y que por esa razón hacen necesaria su reforma.

Por otra parte, tanto en el Estado de México, como en gran parte del territorio nacional, ha proliferado el uso indebido de los medios de comunicación, como instrumentos para obligar, presionar, forzar a una persona para que realice una conducta de dar o entregar una cosa, a fin de evitar real o ficticiamente una consecuencia lesiva en su propia persona, familia, libertad o patrimonio, con el objeto de obtener un beneficio económico, en ese sentido la H "LV" Legislatura del Estado de México, mediante decreto 288 publicado el siete de agosto de dos mil seis, reformó el artículo 266 del Código Penal para el Estado de México, relativo al delito de extorsión contemplado en el Libro Segundo, Título Tercero; Subtítulo Tercero, Capítulo VI, con el propósito de abarcar los medios de comunicación, que con el avance tecnológico de diversas formas, mediante los cuales se puede realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectuó por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos. Con la presente iniciativa se pretende reformar este artículo en el sentido de que al activo del delito de extorsión, que recibe el dinero o la cosa requerida, podrá aumentársele la penalidad que corresponda, en una mitad en su mínimo o máximo, asimismo se propone establecer en el último párrafo la sanción de la destitución definitiva de su cargo y la inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública, al servidor público o

miembro de una corporación policiaca que participe en la comisión de este delito, lo anterior en congruencia tanto con el artículo 22 apartado A, fracción V del Código Penal para el Estado de México, como con la finalidad retributiva de la pena, la proporcionalidad, el delito y la culpabilidad por un lado, la entidad y calidad de la sanción por la otra. No es posible aceptar que un servidor público a quien plenamente se le haya demostrado su participación en el delito de extorsión, continúe en el ejercicio de su cargo o bien que pueda ocupar otro en el futuro, no obstante la sentencia condenatoria firme, que en su contra se hubiere dictado.

Las reformas y adiciones a los artículos 86, 89, 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, tienen el propósito de hacer expedita la práctica de notificaciones, a todas las personas que por algún motivo intervengan en una averiguación, así como propiciar celeridad y eficacia a la trascendental función que le corresponde a los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

Conforme a las disposiciones normativas que rigen a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ésta cuenta con Subprocuradurías Regionales, con funciones esencialmente idénticas desde el punto de vista jurídico y de procuración de justicia; Subprocuradurías que se encuentran diseminadas en el territorio del Estado de México, cuya conformación geográfica es compleja, por la particularidad de que rodea a la capital de la República, generándose así inconvenientes de naturaleza procesal, particularmente en cuanto a las notificaciones que en su caso, deban hacerse a las personas que por algún motivo intervengan en una averiguación.

La propuesta de adición de dos párrafos al artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que se proponen en materia de notificaciones, son consecuencia, de la experiencia de la actividad ministerial.

El artículo 86 del mismo ordenamiento jurídico, recoge el mandato común en toda legislación procesal consistente en que toda persona que intervenga en una averiguación o en un proceso, deberán designar en el primer escrito o en la primera diligencia ministerial o judicial en que participen, domicilio para recibir

notificaciones; se precisa la exigencia de que ese domicilio debe estar ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, con el propósito de que la notificación del acuerdo ministerial, que se llegue a practicar sea inmediata y expedita, ya que esta situación ha generado frecuentemente dilaciones procesales, toda vez que el hecho de que no señale o bien que el domicilio señalado se ubique en un municipio distante a la residencia del Ministerio Público e incluso en una entidad federativa distinta, son circunstancias que evidentemente dificultan la actuación del Ministerio Público.

La consecuencia que se deriva de no hacer los señalamientos que exige el artículo 86 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se traducen en que las notificaciones se hagan al omiso, por estrados o a través de una lista que deberá ser elaborada por el Secretario del Ministerio Público, expresando únicamente por razón de secrecía, el número de expediente y el sentido del acuerdo como se señala en el último párrafo del artículo 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En congruencia con las disposiciones anteriores, se reforma el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, precisándose que al formularse la denuncia o la querrela, deberá designarse domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, para que se hagan al denunciante o querellante las notificaciones que deben ser personales; disposición que tiene por objeto obtener la mayor seguridad de que las personas tienen dicha calidad, tengan conocimiento de las consecuencias del derecho ejercitado y particularmente de las determinaciones que en su caso se llegaran a dictar en materia de reserva o de no ejercicio de la acción penal.

Con el objetivo de cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la actividad ministerial de procuración de justicia, se reforman los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se elimina la hipótesis de determinar la reserva de una averiguación, cuando se encuentra pendiente de desahogarse un peritaje por parte del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, en este caso, el Ministerio público debe

requerir legalmente al perito para que cumpla con el desahogo de la prueba pericial y hecho que sea, integrar debidamente la averiguación, pero no determinar su reserva; se precisa que la determinación del Agente del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación, debe ser revisada por el Subprocurador Regional que corresponda, interviniendo para ello el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, quien deberá elaborar el proyecto de resolución respectivo para aprobación del Subprocurador Regional; servidor público éste último que en el ámbito de su circunscripción territorial, es el responsable del pronunciamiento de la resolución que corresponda.

En ese sentido, la fase de la averiguación previa de nuestro derecho penal, constituye un conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal.

En política criminal, la averiguación previa es el elemento básico del proceso penal, habida cuenta que constituye el presupuesto jurídico del estado de derecho para investigar los delitos. Para ello, la función investigadora del delito por parte del Ministerio Público, conforma la fundamentación y motivación de la averiguación previa; como consecuencia, de legitimar el desahogo del cúmulo de actos constitutivos de su tramitación pre-procesal.

Por tales razones, es justificable que las diligencias de averiguación previa sean practicadas secretamente, con la única excepción respecto a la garantía de información contenida en la fracción VII del artículo 20 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del inculpado y el derecho de la víctima u ofendido a que se le informe del desarrollo del procedimiento penal, según reza el propio artículo 20 Constitucional, en su Apartado B, fracción I.

Si bien es cierto el referido artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, dispone como garantía de la víctima u ofendido, la de recibir asesoría jurídica gratuita y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento

penal, también lo es que dicha información sólo deberá proporcionarla el Ministerio Público, precisamente a quien tenga la calidad de víctima u ofendido y, en su caso, a quien funge como asesor jurídico y/o representante legal de la propia víctima u ofendido.

Consecuentemente, deberá reformarse el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que faculta el acceso a las diligencias de averiguación previa a las instituciones públicas o privadas que tengan la guarda y el cuidado del menor o incapaz agraviado.

No obstante de reconocerse el papel que juegan dichas instituciones en la asistencia social a los menores, cierto es, que las mismas no devienen en asistentes jurídicos propiamente dichos, pues su participación no se encamina, por ejemplo, a ofrecer pruebas y obtener la reparación del daño, lo que sí puede provenir del propio Ministerio Público. La práctica nos señala que tales instituciones se limitan a solicitar, en su caso, informes sobre la resolución recaída al expediente de averiguación previa, sin que funjan propiamente como asesores jurídicos de la víctima u ofendido.

En tal sentido, la reforma que se plantea no es contraria al espíritu del artículo 20 Apartado B de la Constitución Federal, pues en todo caso, los informes solicitados por tales instituciones deben considerarse suficientes como para tener por colmado el extremo previsto en dicho artículo Constitucional.

Por ello y con el objeto de mantener sigilo necesario para el éxito de las investigaciones desarrolladas por el Ministerio Público, en la averiguación previa y dar al contenido del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales, un sentido armónico con lo dispuesto por tal artículo constitucional, se hace necesario suprimir la posibilidad de acceso al contenido de la averiguación previa a las instituciones encargadas de la guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado.

De igual forma resulta necesario reformar el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales, con el propósito de que la actividad del Ministerio

Público, se adecue a la normatividad que regula su función, en ese sentido la evolución y la necesidad actual de la sociedad mexiquenses demanda de la Institución del Ministerio Público el no solo investigar y perseguir el delito, sino que se realice otro tipo de acciones, las cuales deban ser reguladas por el marco legal que rige su actuación que permitan a la sociedad, la solución de problemas que en materia de delitos perseguibles por querrela se demanda.

Bajo ese contexto se estima necesario incorporar a la legislación procesal penal las figuras que impulsen la mediación, la conciliación y la amigable composición de controversias entre los protagonistas de delitos no graves, circunstancia que además coadyuva a que se disminuya el alto índice de Averiguaciones Previas registradas no resueltas, las cuales deben culminar con un procedimiento sencillo como la amigable composición de controversias.

Por lo expuesto, se adjunta la presente iniciativa para que en caso de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO**  
(RUBRICA).**HONORABLE ASAMBLEA.**

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber agotado el estudio de la Iniciativa de Decreto, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se emite el siguiente:

**D I C T A M E N****ANTECEDENTES**

En sesión ordinaria de fecha 15 de mayo del año 2007, con fundamento en el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por instrucciones del Presidente de la "LVI" Legislatura del Estado de México, fue turnada la Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio.

La Iniciativa de Decreto motivo del dictamen, fue presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso del derecho que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le confiere.

Destaca la iniciativa que en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, se establece como política fundamental garantizar la Procuración de Justicia, a través de la modernidad del Ministerio Público y el perfeccionamiento del marco jurídico en la materia, lo que contribuirá decisivamente en la disminución del índice delictivo en la entidad.

Señala el autor que el combate permanente y eficaz a la inseguridad, propiciada por la delincuencia, constituye uno de los objetivos fundamentales de toda actividad de gobierno.

En esa virtud, precisa el autor que la sociedad, en particular la mexiquense, exige con absoluto derecho la ejecución de medidas por parte de la autoridad, tendientes a lograr la seguridad en su vida, patrimonio y familia, por lo tanto, es imprescindible combatir al delito tomando diversas medidas que van desde la prevención hasta reformas normativas en materia penal que originen el desarrollo de las instituciones jurídicas y de la vida social.

Asimismo, el autor anota que tanto en el Estado de México, como en gran parte del territorio nacional, han proliferado los instrumentos para obligar, presionar o forzar a una persona para que realice una conducta de dar o entregar una cosa, a fin de evitar real o ficticiamente una consecuencia lesiva en su propia persona, familia, libertad o patrimonio, con el objeto de obtener un beneficio económico.

En este sentido, explica el autor, la H. LV Legislatura del Estado de México, mediante Decreto Número 288, publicado el siete de agosto de dos mil seis, reformó el artículo 266 del Código Penal de la entidad, relativo al delito de extorsión, con el propósito de abarcar a los medios de comunicación, que con el avance tecnológico de diversas formas, mediante los cuales se puede realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos.

Así, en la exposición de motivos, el autor apunta que la iniciativa pretende reformar dicho dispositivo penal con el objeto de que al activo del delito de extorsión, que recibe el dinero o la cosa requerida, podrá aumentársele la penalidad que corresponda, en una mitad en su mínimo o máximo.

Además, añade el autor, se propone la sanción de la destitución definitiva de su cargo y la inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública, al servidor público o miembro de una corporación policiaca que participe en la comisión de este delito.

Por otra parte, explica el autor de la iniciativa que, las reformas y adiciones a los artículos 86, 89, 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, tienen como propósito hacer expedita la práctica de



notificaciones a todas las personas que intervengan en una averiguación, así como propiciar celeridad y eficacia a la trascendental función que le corresponde a los Agentes del Ministerio Público.

De igual manera, manifiesta el autor que las adiciones que se proponen al artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, son acciones que se toman en consecuencia de la experiencia de la actividad ministerial.

Explica el autor de la iniciativa que el artículo 86 del Código adjetivo en cita, recoge el mandato común en toda legislación procesal consistente en que toda persona que intervenga en una averiguación o un proceso debe señalar en el primer escrito o diligencia ministerial, domicilio para recibir notificaciones, el cual debe estar ubicado en el municipio del Estado en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento.

La consecuencia que se deriva de no hacer los señalamientos que exige el artículo 86, dice el autor, se traduce en que las notificaciones se hagan por estrados o a través de una lista que deberá ser elaborada por el Secretario del Ministerio Público, expresando únicamente por razón de su secrecía, el número de expediente y el sentido del acuerdo.

En congruencia con lo anterior, expone el autor, se reforma el artículo 103 del mismo ordenamiento legal, precisándose que al formular la denuncia o la querrela, deberá designarse domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, para que se hagan al denunciante o querellante las notificaciones que deben ser personales.

Refiriéndose a las propuestas de reforma a los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el autor indica que, con el objeto de cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la actividad ministerial, se elimina la hipótesis de determinar la reserva de una averiguación, cuando se encuentra pendiente de desahogarse un peritaje por parte del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, en este caso, el Ministerio Público debe requerir legalmente al perito para que cumpla con el desahogo de la prueba pericial y hecho sea, integrar debidamente la averiguación, pero no determinar su reserva.

De igual forma el autor de la iniciativa advierte sobre el mismo dispositivo legal, precisando que la determinación del Agente del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación, debe ser revisada por el Subprocurador Regional que corresponda, interviniendo para ello el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, quien deberá elaborar el proyecto de resolución respectivo para la aprobación del Subprocurador Regional, quien será el responsable del pronunciamiento de la resolución que corresponda.

En otro orden de ideas, indica el autor que es justificable que las diligencias de averiguación previa sean practicadas secretamente, con la excepción contenida en la fracción VII del artículo 20 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de inculpaado y el derecho de la víctima u ofendido a que se le informe el desarrollo del procedimiento penal, según reza el artículo 20 Constitucional, en su Apartado B fracción I.

En este tenor, manifiesta el autor, que deberá reformarse el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que faculta el acceso a las diligencias de averiguación previa a las instituciones públicas o privadas que tengan la guarda y el cuidado del menor o incapaz agraviado, toda vez que las mismas no devienen en asistentes jurídicos, pues su participación no se encamina a ofrecer pruebas y obtener la reparación del daño, más bien, las instituciones se limitan a solicitar, en su caso, informes sobre la resolución recaída al expediente de averiguación previa.

Por ello, revela el autor, con el objeto de mantener el sigilo necesario para el éxito de las investigaciones desarrolladas por el Ministerio Público, resultando necesario suprimir la posibilidad de acceso al contenido de la averiguación previa a las instituciones encargadas de la guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado.

Asimismo, el autor propone la reforma al artículo 155 del mismo Código adjetivo, con el objeto de dar respuesta a las demandas de la sociedad mexiquense para el Ministerio Público, a fin de que éste no sólo sea una institución encargada de investigar y perseguir el delito, sino que también se ocupe de otro tipo de acciones.

Por tanto, aduce el autor, que se deben incorporar a la legislación procesal penal las figuras que impulsan la mediación, la conciliación y la amigable composición de controversias entre los protagonistas de delitos no graves, circunstancia que además coadyuva a que se disminuya el alto índice de averiguaciones previas registradas no resueltas, las cuales podrían culminar con un procedimiento sencillo, como lo es la amigable composición de controversias.

En esa virtud y ante la exigencia real que enfrenta la sociedad en materia penal, se estima por el autor la pertinencia de reformar y adicionar diversos artículos del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, a fin de atender las demandas que sobre este rubro exige la población mexiquense.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, las Comisiones Legislativas tienen como función estudiar y analizar los asuntos que les sean turnados, con el objeto de elaborar los dictámenes o informes respectivos, por lo que la Comisión que suscribe es competente para conocer del planteamiento de cuenta.

De acuerdo con el estudio que llevó a cabo la Comisión de Procuración y Administración de Justicia sobre la iniciativa, desprendemos que su intención obedece a los siguientes puntos:

- Advertir la necesidad de adecuar el marco jurídico en materia penal, perfeccionando su contenido, a fin de contribuir a que la administración pública cumpla con el objetivo primordial de garantizar una mejor procuración de justicia a la población mexiquense.
- Reformar, de acuerdo al requerimiento social, el artículo 266 del Código Penal de la entidad, relativo al delito de extorsión, a fin de aumentar la penalidad que corresponda al activo de este delito, así como establecer la sanción de la destitución definitiva de su cargo y la inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública, al servidor público o miembro de una corporación policiaca que participe en la comisión de este delito.
- Precisar la pertinencia legal de reforma y adición a los artículos 86, 89, 103, 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, con el propósito de hacer expedita la práctica de notificaciones, así como propiciar celeridad y eficacia a la función que desarrollan los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- Indicar que, por perfeccionamiento procesal, es dable suprimir la posibilidad de acceso al contenido de la averiguación previa a las instituciones encargadas de la guarda y cuidado de un menor o incapaz agraviado, toda vez que estas no devienen en asistentes jurídicos y sólo se limitan a solicitar informes sobre la resolución recaída a la averiguación previa.
- Confirmar que la función del Ministerio Público no se debe limitar a la investigación y persecución del delito, por lo que se deben incorporar a la legislación procesal penal figuras que impulsen la mediación, conciliación y la amigable composición de controversias entre los protagonistas de los delitos no graves, lo cual coadyuvará a la disminución del índice de averiguaciones previas no resueltas.

En este sentido, se propone reformar el artículo 266 del Código Penal del Estado de México.

Asimismo, se propone reformar los artículos 86, 116, 117, 118 y 155 y adicionar un último párrafo al artículo 89 y dos párrafos al artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Analizadas las propuestas de reformas y adiciones apuntadas, esta Comisión considera que:

1. Es indiscutible que, ante la exigencia de la sociedad mexiquense, existe la imperiosa necesidad de perfeccionar el marco legal en materia penal que permita generar mejores acciones para garantizar la procuración de justicia en la entidad.
2. Es preciso adecuar, ante esta realidad social, el artículo 266 del Código Penal del Estado de México, considerando la incidencia en la comisión del delito de extorsión.
3. Es indispensable regular mejores mecanismos para la práctica de notificaciones del Ministerio Público, a fin de que su función sea eficaz y eficiente.
4. Resulta imprescindible mantener el sigilo y secrecía con las que debe actuar el Ministerio Público al integrar la averiguación previa, por lo que es acertada la supresión de la posibilidad de acceso al contenido de la averiguación previa a las instituciones encargadas de la guarda y cuidado de un menor o incapaz agraviado, si éstas sólo se limitan a pedir informes sobre la resolución recaída y no actúan propiamente como asistentes jurídicos.
5. Es necesario dar al Ministerio Público una renovación estructural y funcional, a fin de que no se limite su competencia a la investigación o persecución del delito, sino que impulse la mediación y conciliación entre las partes en la comisión de delitos no graves.

Por tanto, los integrantes de esta Comisión Legislativa encontramos que esta iniciativa es una de las acciones necesarias encaminadas a proporcionar herramientas idóneas para una transformación en materia de Procuración de Justicia.

Coincidimos con el autor en aumentar la penalidad en el delito de extorsión, así como establecer la sanción de la destitución y la inhabilitación hasta por veinte años, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública, al servidor público o miembro de una corporación policiaca que participe en la comisión de este delito.

Compartimos también con el autor que se debe adecuar el marco legal existente en cuanto a las notificaciones que practica el Ministerio Público, para hacer más sencillo su procedimiento.

De igual manera, estimamos necesaria la supresión de la posibilidad de acceso al contenido de la averiguación previa a las instituciones encargadas de la guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado.

Finalmente, coincidimos con el autor en la incorporación a la legislación procesal de la entidad de figuras que transformen la función del Ministerio Público y coadyuven al desahogo de averiguaciones previas no resueltas, las cuales pueden culminar con un procedimiento sencillo y amigable.

En esa virtud, apreciamos que las reformas y adiciones que propone la iniciativa en estudio, son acciones pertinentes que se deben tomar, para dar a nuestra sociedad un mejor sistema de procuración de justicia, mediante el perfeccionamiento de los mecanismos legales pertinentes.

Por lo expuesto nos permitimos concluir con los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**UNICO.-** Es de aprobarse la iniciativa motivo de estudio en el presente dictamen.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 24 días del mes de julio del año dos mil siete.

#### COMISION DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

##### PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS  
(RUBRICA).

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL  
(RUBRICA).

DIP. JUANA BONILLA JAIME  
(RUBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA  
(RUBRICA).

DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO  
(RUBRICA).

DIP. ROLANDO ELÍAS WISMAYER  
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SANCHÉZ

DIP. GERMÁN RUFINO CONTRERAS VELÁSQUEZ

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO  
(RUBRICA).

---

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 88

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Ayuntamiento de Lerma, México, a concesionar el servicio público municipal de limpia que incluye la recolección mecanizada de residuos sólidos no peligrosos, mediante la operación y equipamiento de contenedores, a favor de terceros que cumplan las normas que sobre la materia determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La concesión será por el plazo de 15 años, siempre y cuando se cumpla con las condiciones que fije la autoridad municipal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Legislatura del Estado de México, autoriza a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para que verifique el cumplimiento del presente decreto, misma que deberá rendir informes semestrales al Pleno de la Legislatura o a la Diputación Permanente.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización para que en uso de las atribuciones para realizar auditorías contemporáneas de los que goza, revise el proceso de licitación y adjudicación del contrato de concesión del servicio público municipal a que se refiere el presente decreto.

**CUARTO.-** En la evaluación técnico-económica del proceso de licitación de las propuestas presentadas, para el otorgamiento de la concesión, el Ayuntamiento deberá revisar que el costo del servicio que se contrate sea menor al costo que actualmente le representa la prestación de dicho servicio.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento del municipio de Lerma deberá dejar a salvo los derechos laborales de los trabajadores, y en cualquier caso deberá presentar un estudio de aprovechamiento de dicha fuerza laboral para que no resulte en una carga adicional a las finanzas municipales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes noviembre del año dos mil siete.- Presidente.- Dip. Domitilo Posadas Hernández.- Secretarios.- Dip. Onésimo Morales Morales.- Dip. Estanislao Souza y Sevilla.- Dip. Luis Antonio Guadarrama Sánchez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de noviembre del 2007.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO**  
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,  
a 5 de junio de 2007.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVI" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Lerma, México, a concesionar el servicio público municipal de limpia que incluye la recolección mecanizada de residuos sólidos no peligrosos, mediante la operación y equipamiento de contenedores, de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El municipio de Lerma, México, es considerado como un municipio metropolitano, el cual ha enfrentado en los últimos años un grave problema urbano debido al

crecimiento poblacional acelerado, trayendo como consecuencia una mayor demanda de servicios por parte de conjuntos habitacionales, comerciales, urbanísticos y la población en general, por lo que ha obligado al municipio a instrumentar e implementar políticas públicas integrales orientadas a fomentar un desarrollo armónico y en equilibrio para la protección de la ciudadanía.

Ante esta circunstancia es obligación del municipio garantizar el manejo seguro y limpio de los residuos sólidos no peligrosos de la población, comercios, e industrias, para lo cual el municipio requiere de recursos materiales y humanos cada vez mayores, ya que lo anterior implica contar con los recursos financieros, económicos y técnicos, para garantizar la prestación eficaz y eficiente de este servicio público municipal, y poder proteger la salud humana, permitiendo contribuir a la calidad de vida de la población mediante la mejora de condiciones ambientales; conservando el equilibrio ecológico del medio ambiente.

Es por ello, que la actual administración del Municipio de Lerma, México, tiene como prioridad el desarrollo, del crecimiento social y económico de la Zona del Valle de Toluca, por lo que el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, prevé la necesidad de mejorar el estado actual del manejo de los residuos sólidos no peligrosos, con la finalidad de incrementar la calidad en el servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos, aunado a lo anterior, el ayuntamiento enfrenta un problema por falta de recursos económicos, técnicos y humanos para brindar un mejor servicio a la población, es por ello, que el municipio se ve en la necesidad de contar con recursos a corto o mediano plazo.

Por otra parte, los artículos 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 125, fracción III de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México, establecen que los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos.

En base a lo anterior, el Ayuntamiento de Lerma, México, en sesión de cabildo de fecha 25 de enero de 2007, acordó realizar los tramites ante la Legislatura Local, a efecto de que se autorice al Ayuntamiento a concesionar el servicio público municipal de limpia, que incluye la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, mediante la operación y equipamiento de contenedores, a favor de terceros, que cumplan con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ante la imposibilidad económica, técnica, operativa y financiera para prestar por sí mismo el servicio referido.

El Código para la Biodiversidad del Estado de México, en su artículo 2.9 refiere que las autoridades municipales en el ámbito de su competencia tienen entre otras facultades las de regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento, y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas.

Asimismo, el artículo 4.57 del ordenamiento legal antes invocado, establece que la prestación del servicio de limpia y recolección de residuos podrá concesionarse, de conformidad con el Libro Cuarto del referido Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo tanto, la concesión del servicio público municipal de limpia mediante la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que se pretende otorgar es por el plazo de hasta 180 meses, en razón a la inversión de recursos financieros que son necesarios para el equipamiento, operación y mantenimiento del servicio público municipal a precio variable y tiempo determinado relativo a la recolección mecanizada y equipamiento de contenedores de los residuos municipales no peligrosos.

El Presidente Municipal Constitucional de Lerma, México, se ha dirigido al Ejecutivo a mi cargo, para solicitar sea el conducto ante la Legislatura del Estado, para presentar la iniciativa de decreto respectiva.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO  
(RUBRICA).**

---

**HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, recibió para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Lerma, México, a concesionar el servicio público municipal de limpia que incluye la recolección mecanizada de residuos sólidos no peligrosos, mediante la operación y equipamiento de contenedores.

Suficientemente discutido y agotado el estudio de la iniciativa en el seno de la Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a consideración de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, el siguiente:

**D I C T A M E N**

**ANTECEDENTES**

La iniciativa de Decreto fue presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades conferidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En la exposición de motivos de la iniciativa, se contienen importantes argumentos del autor sobre el origen, justificación y alcances, de los cuales es pertinente destacar:

Explica el autor de la iniciativa que al H. Ayuntamiento de Lerma, México, se le considera como un Municipio metropolitano, debido a que en los últimos años ha sufrido un crecimiento poblacional acelerado, trayendo como consecuencia una mayor demanda de servicios por parte de conjuntos habitacionales, comerciales, urbanísticos y la población en general; lo que le ha obligado a instrumentar e implementar políticas públicas integrales orientadas a fomentar un desarrollo armónico y en equilibrio para la protección de sus pobladores.

Agrega el autor que ante esta circunstancia, y no obstante que es obligación del municipio garantizar el manejo seguro y limpio de los residuos sólidos no peligrosos de la población, comercios e industrias, y que para ello requiere de recursos materiales y humanos cada vez mayores, ya que lo anterior implica contar con los recursos financieros, económicos y técnicos, para garantizar la prestación eficaz y eficiente del servicio público municipal de limpia, y poder proteger la salud humana, permitiendo contribuir a la calidad de vida de la población mediante la mejora de condiciones ambientales; conservando el equilibrio ecológico del medio ambiente.

Advierte que la actual administración municipal tiene como prioridad el desarrollo del crecimiento social y económico de la Zona del Valle de Toluca, por lo que el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, prevén la necesidad de mejorar el estado actual del manejo de los residuos sólidos no peligrosos, con la finalidad de incrementar la calidad en el servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos, y que aunado a lo anterior, el Ayuntamiento enfrenta un problema por falta de recursos económicos, técnicos y humanos para brindar un mejor servicio a la población.

Menciona que ante tal circunstancia, el Ayuntamiento de Lerma, México, en sesión de cabildo de fecha 25 de enero del año 2007, acordó realizar los trámites ante la Legislatura Local, a efecto de que se le autorice concesionar el servicio público municipal de limpia, que incluye la recolección mecanizada de residuos sólidos municipales no peligrosos mediante la operación y equipamiento de contenedores a favor de terceros que cumplan con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ante la imposibilidad técnica y económico-financiera para prestar por sí mismo este servicio público.

Explica el autor de la iniciativa que la concesión del servicio público municipal de limpia que se pretende otorgar es por el plazo de 180 meses, en razón de la inversión de recursos financieros que son necesarios para el equipamiento, operación y mantenimiento del servicio público municipal a precio variable y tiempo determinado relativo a la recolección mecanizada y equipamiento de contenedores de los residuos municipales no peligrosos.

Señala que en razón de lo anterior, el Presidente Municipal de Lerma, acudió al Ejecutivo Estatal para solicitarle que por su conducto hiciera llegar a esta Legislatura la iniciativa de decreto correspondiente.

#### CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido por el artículo 61 fracción I, XXVII y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultad de la Legislatura, legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de Gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables; y atendiendo a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley Orgánica de este Poder, se colige que es competente la Legislatura para conocer y resolver sobre la iniciativa que aquí se aborda.

En este caso, la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 126 prevé que podrán concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales a excepción de los de seguridad pública y tránsito; por otro lado, los artículos 128 y 129 disponen que cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo previsto en la ley, en las cláusulas de la concesión y en las demás disposiciones legales aplicables y que los Ayuntamientos requieren autorización previa de la Legislatura para concesionar servicios públicos a su cargo, cuando el término de la concesión exceda la gestión del Ayuntamiento.

Se advierte además, que en nuestro sistema jurídico, la concesión implica un acto administrativo contractual y reglamentario a través del cual el funcionamiento de un servicio público es confiado a un particular, al carecer la entidad pública de condiciones para su desarrollo, bien por incapacidad económica o porque así lo estima útil o conveniente, de esta manera, la concesión es un instrumento jurídico indispensable para coadyuvar con los ayuntamientos en la prestación de los servicios públicos.

Respecto a la iniciativa en análisis, los integrantes de la comisión legislativa apreciamos que el Ayuntamiento de Lerma, México, valorando las demandas de la comunidad, y la situación financiera y técnica para la prestación del servicio público municipal de limpia, ha estimado viable prestarlo indirectamente a través de terceros, servicio que comprende la recolección mecanizada de residuos sólidos municipales no peligrosos mediante el equipamiento de contenedores.

Entendemos que el Ayuntamiento de Lerma, México cumpliendo con las disposiciones legales correspondientes y preocupado por garantizar la prestación eficiente y eficaz del servicio público municipal de limpia, en sesión de

cabildo de fecha 25 de enero del año 2007, acordó concesionar el servicio público municipal de limpia, que incluye la recolección mecanizada de residuos sólidos municipales no peligrosos, mediante la operación y equipamiento de contenedores, a favor de terceros que cumplan con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás disposiciones legales, ante la imposibilidad económica, técnica, operativa y financiera para prestarlo directamente.

Habiendo analizado los antecedentes, encontramos elementos que justifican autorizar la concesión del servicio de limpia, en virtud de que el Municipio de Lerma es una fuente histórica abastecedora de agua, tanto para el Valle de Toluca, como para el Valle de México, lo que obliga a ser más responsable y cuidar aún más el destino de los desechos sólidos para evitar la contaminación del ambiente y de los mantos freáticos; por lo que las normas ambientales no permiten la factibilidad técnica para la construcción de un relleno sanitario por el riesgo que correrían de contaminar los mantos acuíferos que abundan en el municipio.

Resulta importante señalar que el H. Ayuntamiento de Lerma, México, expresó su total y franca disposición, a efecto de que los diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, verifiquen el cumplimiento del decreto así como del desarrollo del proceso de la licitación pública y rindan informe de ello al Pleno de la Legislatura o a la Diputación Permanente.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente satisfechos los requisitos de ley, así como la justificación social de la iniciativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Lerma, México, a concesionar el servicio público municipal de limpia, que incluye la recolección mecanizada de residuos sólidos no peligrosos, mediante la operación y equipamiento de contenedores.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 26 días del mes de Julio del año dos mil siete.

#### COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

##### PRESIDENTE

DIP. MARCOS JESÚS ACOSTA MENÉNDEZ  
(RUBRICA).

##### SECRETARIO

DIP. JUAN ANTONIO PRECIADO MUÑOZ  
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELASCO MONROY  
(RUBRICA).

##### PROSECRETARIO

DIP. GUILLERMINA CASIQUE VENCES  
(RUBRICA).

DIP. JESÚS BLAS TAPIA JUAREZ  
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ  
(RUBRICA).

DIP. ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA  
(RUBRICA).

---

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 89

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, a concesionar el servicio público municipal de recolección, almacenamiento y transportación de residuos sólidos no peligrosos, en favor de los terceros



que cumplan las normas que sobre la materia determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La concesión será por el plazo de 25 años, siempre y cuando se cumpla con las condiciones que fije la autoridad municipal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El sistema que se utilice para la disposición final de residuos sólidos deberá ser avalado y certificado por una institución educativa con reconocimiento nacional.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Legislatura del Estado de México, autoriza a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para que verifique el cumplimiento del presente decreto, misma que deberá rendir informes semestrales al Pleno de la Legislatura o a la Diputación Permanente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se instruye al Órgano Superior de Fiscalización para que en uso de las atribuciones para realizar auditorías contemporáneas de los que goza, revise el proceso de licitación y adjudicación del contrato de concesión del servicio público municipal a que se refiere el presente decreto.

**CUARTO.-** En la evaluación técnico-económica del proceso de licitación de las propuestas presentadas, para el otorgamiento de la concesión, el Ayuntamiento deberá revisar que el costo del servicio que se contrate sea menor al costo que actualmente le representa la prestación de dicho servicio.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento del municipio de Nicolás Romero deberá dejar a salvo los derechos laborales de los trabajadores, y en cualquier caso deberá presentar un estudio de aprovechamiento de dicha fuerza laboral para que no resulte en una carga adicional a las finanzas municipales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes noviembre del año dos mil siete.- Presidente.- Dip. Domitilo Posadas Hernández.- Secretarios.- Dip. Onésimo Morales Morales.- Dip. Estanislao Souza y Sevilla.- Dip. Luis Antonio Guadarrama Sánchez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de noviembre del 2007.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO**  
(RUBRICA).

---

Toluca de Lerdo, México,  
a 2 de mayo de 2007.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes,

iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, a concesionar el servicio público municipal de recolección, almacenamiento y transportación de residuos sólidos no peligrosos, conforme a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante decreto número 146 de fecha 5 de agosto de 2005, la H. "LV" Legislatura del Estado de México, aprobó la iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, a concesionar el servicio público municipal de disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

La concesión que se otorgo al Ayuntamiento de, Nicolás Romero, México, fue por el plazo de 25 años, siempre que se cumplan las disposiciones que al respecto precise el Ayuntamiento.

La citada autorización, permitió al Municipio de Nicolás Romero, México, evitar la existencia de tiraderos clandestinos, que provocan la contaminación del medio ambiente en el municipio y por ende la salud de los habitantes, así como un ahorro a la hacienda pública municipal, pues al transportar la disposición final de los desechos sólidos a otro confinamiento, generaba un costo considerable al ayuntamiento.

No obstante que, este servicio público municipal es importante para el municipio, la actual administración municipal se ha percatado que, es necesario regular el control sobre las actividades del tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, por lo que, es preciso establecer las condiciones generales complementarias en la autorización de la concesión, que permitan contar con un sistema integral para el manejo de dichos residuos.

Ante esta circunstancia, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, en sesión de cabildo de fecha 23 de febrero de 2007, acordó concesionar el servicio público municipal de recolección, almacenamiento y transportación de residuos sólidos no peligrosos, en favor de terceros que cumplan las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ante la imposibilidad técnica y económico-financiera para prestar por sí mismo el servicio referido, previa autorización de la Legislatura Local.

La concesión del servicio público municipal de recolección, almacenamiento y transportación de residuos sólidos no peligrosos, que se pretende otorgar es por el plazo de 25 años, en razón a la inversión de recursos financieros que son necesarios para prestar dichos servicios.

El Presidente Municipal de Nicolás Romero, México, se ha dirigido al Ejecutivo a mi cargo, para solicitar sea el conducto ante la Legislatura del Estado, para presentar la iniciativa de decreto respectiva.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO  
(RUBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, recibió para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, a concesionar el servicio público municipal de recolección, almacenamiento y transportación de residuos sólidos no peligrosos.

Suficientemente discutido y agotado el estudio de la iniciativa en el seno de la Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a consideración de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, el siguiente:

**D I C T A M E N**

**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades conferidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En la exposición de motivos de la iniciativa, se contienen importantes argumentos del autor sobre el origen, justificación y alcances, de los cuales es pertinente destacar:

Explica el autor de la iniciativa que al H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, mediante Decreto número 146 de fecha 5 de agosto del año 2005 de la H. "LV" Legislatura del Estado de México, se le autorizó concesionar el servicio público municipal de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, por el plazo de 25 años, siempre y cuando se cumplan las disposiciones que al respecto precise el Ayuntamiento; lo que le permitió evitar la existencia de tiraderos clandestinos que provocan la contaminación del medio ambiente y por ende la salud de los habitantes, así como un ahorro a la hacienda pública municipal, pues al transportar la disposición final de los desechos sólidos a otro confinamiento, generaba un costo considerable al ayuntamiento.

Agrega el autor que no obstante que este servicio público municipal es importante para el municipio, la actual administración se ha percatado que es necesario regular el control sobre las actividades del tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, por lo que, es preciso establecer las condiciones generales complementarias en la autorización de la concesión que permitan contar con un sistema integral para el manejo de dichos residuos.

Menciona que ante tal circunstancia, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, en sesión de cabildo de fecha 23 de febrero del año 2007, acordó concesionar el servicio público municipal de recolección, almacenamiento y transportación de residuos sólidos no peligrosos, a favor de terceros que cumplan con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ante la imposibilidad técnica y económico-financiera para prestar por sí mismo este servicio, previa autorización de la Legislatura Local.

Advierte el autor de la iniciativa que la concesión del servicio público municipal de recolección, almacenamiento y transportación de residuos sólidos no peligrosos que se pretende otorgar es por el plazo de 25 años, en razón de la inversión de recursos financieros que son necesarios para prestar dichos servicios.

Explica que en razón de lo anterior, el Presidente Municipal de Nicolás Romero, acudió al Ejecutivo Estatal para solicitarle fuera el conducto para hacer llegar a esta Legislatura la iniciativa de decreto correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 fracción I, XXVII y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultad de la Legislatura, legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables; y atendiendo a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley Orgánica de este Poder, se colige que es competente la Legislatura para conocer y resolver sobre la iniciativa que aquí se aborda.

Los integrantes de la comisión legislativa apreciamos que la iniciativa en análisis tiene como antecedente el decreto número 146 de fecha 5 de agosto del año 2005, expedido por la H. "LV" Legislatura del Estado, mediante el cual autorizó al Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, a concesionar el servicio público municipal de disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

Con lo anterior, advertimos que con la presente iniciativa de decreto, se pretende que el servicio no solo abarque la disposición de residuos sólidos no peligrosos, sino también, la recolección, almacenamiento y transportación de los mismos.

Entendemos que el Ayuntamiento de Nicolás Romero cumpliendo con las disposiciones legales correspondientes, en sesión de cabildo de fecha 23 de febrero del año 2007, acordó concesionar el servicio público municipal de recolección, almacenamiento y transportación de residuos sólidos no peligrosos, a favor de terceros que cumplan con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás disposiciones legales.

Observamos que el objeto de la iniciativa, es recabar de la Legislatura la autorización correspondiente que permita al Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, concesionar el servicio público municipal de recolección, almacenamiento y transportación de residuos sólidos no peligrosos, otorgando con ello a la población una alternativa de solución al problema de generación de basura y su confinamiento en tiraderos clandestinos que provocan la contaminación ambiental y detrimento en la salud de sus habitantes.

En este caso, la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 126 prevé que podrán concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales a excepción de los de seguridad pública y tránsito; por otro lado, los artículos 128 y 129 disponen que cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo previsto en la ley, en las cláusulas de la concesión y en las demás disposiciones legales aplicables y que los Ayuntamientos requieren autorización previa de la Legislatura para concesionar servicios públicos a su cargo, cuando el término de la concesión exceda la gestión del Ayuntamiento.

Coinciden los integrantes de la Comisión, en que es dable que el Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, pueda concesionar de manera integral el servicio público municipal de recolección, almacenamiento y transportación de residuos sólidos no peligrosos.

Resulta importante señalar que el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, expresó su total y franca disposición, a efecto de que los diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, verifiquen el cumplimiento del decreto y rindan informe de ello al Pleno de la Legislatura o a la Diputación Permanente.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente satisfechos los requisitos de ley, así como la justificación social de la iniciativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, a concesionar el servicio público municipal de recolección, almacenamiento y transportación de residuos sólidos no peligrosos.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 02 días del mes de Julio del año dos mil siete.

#### COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

##### PRESIDENTE

DIP. MARCOS JESÚS ACOSTA MENÉNDEZ  
(RUBRICA).

##### SECRETARIO

DIP. JUAN ANTONIO PRECIADO MUÑOZ  
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELASCO MONROY  
(RUBRICA).

##### PROSECRETARIO

DIP. GUILLERMINA CASIQUE VENCES  
(RUBRICA).

DIP. JESÚS BLAS TAPIA JUAREZ  
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ  
(RUBRICA).

DIP. ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA  
(RUBRICA).